

**INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ANTIDOPAJE AL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12.2.e) del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, y tiene por objeto analizar el fundamento objetivo del Anteproyecto de Ley, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa vigentes en esta Administración.

I.- ANTECEDENTES.

Por Orden de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, de 4 de noviembre de 2014, se procedió a la iniciación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el dopaje en el deporte.

Posteriormente, y una vez elaborado por los servicios técnicos del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura el texto del Anteproyecto, se procedió a su aprobación mediante Orden de 24 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura.

Junto con las anteriores, se han remitido a esta Asesoría Jurídica para su análisis la versión definitiva del Anteproyecto, tanto en euskera como en castellano, y la Memoria explicativa de la propuesta.

La UNESCO aprobó en su sesión de 19 de octubre de 2005 la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, que fue ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado, por lo que, tal y como dispone el artículo 96.1 CE "los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del ordenamiento interno".

Asimismo, mediante la ratificación de la Convención fue introducida en el ordenamiento jurídico español la obligación de respetar los principios del Código Mundial Antidopaje (Agencia Mundial Antidopaje¹), en adelante CMA:

¹ La Agencia Mundial Antidopaje inició su andadura en 1999 como una agencia internacional independiente compuesta y financiada a partes iguales por el movimiento deportivo y por gobiernos. Sus principales actividades son la investigación científica, la educación, el desarrollo de capacidades antidoping y la monitorización del Código Mundial Antidopaje, el

Artículo 4 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte:

«Relaciones de la Convención con el Código.

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.
2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.
3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.»

Con el texto ahora analizado se pretende modificar la Ley contra el Dopaje en el Deporte, a fin de introducir en la misma los nuevos estándares internacionales del CMA, que entraron en vigor el pasado 1 de enero de 2015. De este modo, se sigue la línea introducida en la Ley contra el Dopaje en el Deporte, entre cuyos objetivos estaba el de armonizar la normativa vasca de lucha contra el dopaje con los principios y reglas del CMA 2009.

Detrás de la Ley contra el Dopaje y, en definitiva, en el Anteproyecto ahora tramitado subyace el derecho a la protección de la salud (art. 43 de la CE):

- “1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.”

Dicho artículo 43 CE encomienda a todos los poderes públicos la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, dicho artículo 43 dirige, igualmente, a todos los poderes públicos el mandato de fomentar el deporte.

En materia de dopaje el Estado promulgó la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que sustituyó a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. En ambos textos legales se regulaban ciertas materias sujetas a reserva de ley orgánica.

Asimismo, cabe señalar que fueron varios los títulos competenciales en base a los cuales el Estado legisló sobre la materia, si bien cabe destacar el previsto en el artículo 149.1.16 CE “Bases y coordinación general de la sanidad” y “Legislación en productos farmacéuticos”. Ahora bien, dicho título competencial no veta la intervención del legislador autonómico en relación a dicha materia, ya que como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional (STC NÚM. 35/1982, de 14 de junio) las CCAA también podrán “orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia” en función de aquellas competencias que tengan específicamente atribuidas:

(FJ2) “El artículo 149.1 de la Constitución utiliza para delimitar el ámbito reservado en exclusiva a la competencia estatal, diversas técnicas, cuya compleja tipología no es del caso analizar en detalle. Sobresale, sin embargo, la diferencia, que aquí sí es pertinente, entre la reserva de toda una materia (v. gr. Relaciones Internacionales, Defensa y Fuerzas Armadas, Administración de Justicia, Hacienda General y Deuda del Estado, etc.) y la reserva de potestades concretas (sea la legislación básica, o toda la legislación sobre determinadas materias). En el primer caso la reserva estatal impide, no ya que una Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre la materia reservada, sino también que pueda orientar su autogobierno en razón de una política propia acerca de ella, aunque pueda participar en la determinación de tal política en virtud de la representación específica que las distintas Comunidades tienen en el Senado. Cuando, por el contrario, la reserva estatal es sólo de ciertas potestades, correspondiendo otras a las Comunidades Autónomas que deseen asumirlas, éstas, en el ejercicio de su autonomía, pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia, aunque en tal acción de gobierno no puedan hacer uso sino de aquellas competencias que específicamente le están atribuidas. (...)”

La competencia autonómica para el diseño de una política propia en materia de lucha contra el dopaje fue reconocida en la propia Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (artículo 8):

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas Leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de competencia autonómica.

En todo caso, la formulación de dichas políticas debe realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que sean de aplicación en España.

En el caso de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o de competiciones deportivas internacionales organizadas por organismo olímpico o paralímpico o por las Federaciones deportivas internacionales, las Administraciones autonómicas podrán realizar materialmente controles de dopaje previa solicitud, instrumentada mediante convenio suscrito con anterioridad a dicha solicitud, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o a las organizaciones o Federaciones internacionales responsables.

Las Administraciones autonómicas únicamente podrán realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, con licencia autonómica distinta a la Comunidad Autónoma que ejerce el control o con licencia internacional previa solicitud, instrumentada mediante convenio suscrito con anterioridad a dicha solicitud, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o a las organizaciones o Federaciones autonómicas o internacionales responsables.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán formular y ejecutar políticas de protección de la salud de los deportistas en el marco de las medidas de cooperación y colaboración acordadas con la Administración General del Estado en los términos que señalan los artículos precedentes.»

En cuanto a los títulos competenciales en virtud de los cuales la Comunidad Autónoma ejerce su potestad legislativa serían fundamentalmente dos:

- el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante EAPV) que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de “Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento” y,
- el artículo 18 EAPV, relativo a las competencias en materia de sanidad, que dispone:

“1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.”

Habría, además, otros títulos competenciales vinculados a la materia legislada, en concreto, resultarían afectados los siguientes: normas procesales y de procedimientos administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco (art. 10.6 EAPV); ordenación farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto (art. 10.15 EAPV);

investigación científica y técnica en coordinación con el Estado (art. 10.16 EAPV) y sector público propio del País Vasco (art. 10.24 EAPV).

Tal reconocimiento competencial en nuestro ámbito territorial ha de incardinarse conforme a la distribución competencial operada por la Ley de Territorios Históricos (Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos), en cuanto atribuye a éstos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en materia de "Fomento del deporte. Programas de deporte escolar y deporte para todos". Por otra parte, dicha norma utiliza la técnica de atribución general a las Instituciones Comunes de todas las funciones que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma del País Vasco, no se reconozcan en el Estatuto de Autonomía, la LTH u otra ley posterior a los órganos forales de los Territorios Históricos (artículo 6).

Conforme a dicho mapa competencial se promulgó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (en adelante Ley 14/1998 o Ley del Deporte del País Vasco), que dedicó el Capítulo V de su Título VII –así como otros artículos- al dopaje:

- Artículo 2.3.v), como principio rector contempló: "el reconocimiento y protección del ideario olímpico y la adopción de medidas para erradicar el dopaje en el deporte y cualesquiera otras prácticas atentatorias contra la salud y la dignidad de la persona".
- Art. 4.2: "En particular, corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias:
(...)
q) La regulación de la prevención, control y represión del dopaje."
- ⇒ Art. 25.1.e): "1. Las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
(...)
e) La prevención, control y sanción del dopaje."

Resultando insuficiente la previsión legal contenida en la Ley del Deporte del País Vasco para la regulación de la prevención, control y sanción del dopaje, así como para la protección de la salud de los y las deportistas, se estimó necesario dictar una norma legal específica para adaptar la normativa vasca a la normativa internacional y estatal vigente en la materia, de ahí que en el año 2012 entrase en vigor la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que es el texto que, precisamente ahora, se pretende modificar para adecuarlo a los últimos cambios habidos a nivel internacional.

II.- RANGO LEGAL Y DESARROLLO REGLAMENTARIO.

La regulación que se pretende adopta la forma de Anteproyecto de Ley. Habida cuenta de los títulos competenciales anteriormente analizados y, en especial, de la competencia exclusiva en materia de deporte que ostenta la Comunidad Autónoma, hemos de concluir en lógica consecuencia la capacidad normativa de la misma en la materia, esto es, la competencia para su regulación.

Dado que el Anteproyecto afecta al régimen sancionador aplicable, es imprescindible que esta materia esté regulada por norma de rango legal. Ello se desprende del artículo 25.1 del texto constitucional ("Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento"), así como de la reiterada doctrina constitucional acerca del alcance del término "legislación vigente" contenido en dicho artículo 25.1 CE, la cual considera que "es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora", entre otras, STC núm.26/2005, de 14 de febrero, STC 113/2002, de 9 de mayo, STC 25/2002, de 11 de febrero, STC 60/2000, de 2 de marzo).

La necesidad de legislar en esta materia y, además, de hacerlo con norma de rango legal quedó evidenciada a raíz de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 488/2009, y núm. 586/2009, según las cuales en la Ley 14/1998 no había título habilitante suficiente para que la Administración ejerciera la potestad sancionadora en materia de dopaje. El TSJPV concluía que sólo tenían capacidad sancionadora en el ámbito disciplinario las federaciones, pero que no así la Administración: "la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta en materia de deporte no ampara en particular a la Administración General de la CAPV para la imposición de sanciones en materia disciplinaria deportiva, sin que quepa hablar de un diferenciado ámbito administrativo sancionador en lo que se refiere a los deportistas federados que permita aplicar a estos sanciones administrativas propias de general sometimiento de todos los administrados". Sin embargo, esa falta de habilitación legal fue salvada a raíz de la entrada en vigor de la Ley contra el Dopaje en el Deporte, que es el texto cuya modificación ahora se propone.

Además, los derechos y libertades afectados por la normativa propuesta no se reducen al derecho a la protección de la salud, sino que la norma afecta también de manera significativa al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE). Esa afectación derivaría tanto de la especial naturaleza de las pruebas antidopaje, así como de la previsión normativa contenida en el Anteproyecto relacionada con la posibilidad de hacer públicas en Internet las infracciones de las normas contra el dopaje. Luego, la naturaleza de los derechos y libertades regulados es tal que exige norma de rango legal. Dicha reserva de ley derivaría del propio texto constitucional, cuyo artículo 53 establece:

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 a).

(...)

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo 3º informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

Por tanto, habida cuenta de la naturaleza de las materias reguladas en el Anteproyecto y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabe concluir que el rango normativo elegido es adecuado para la regulación de dichas materias.

III.- CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El Anteproyecto de Ley consta de una parte expositiva, un único artículo, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

3.1.- PARTE EXPOSITIVA.

En la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se indican los motivos que dan origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se basa, los principios y líneas generales inspiradores de la regulación, así como su incidencia en la normativa en vigor. Se da, consecuentemente, respuesta adecuada a los contenidos exigidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de Anteproyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones (publicada en el BOPV nº 71, de 19 de abril de 1993 por Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico).

Antes de comenzar con el análisis del contenido de las modificaciones propuestas, hemos de señalar que la norma proyectada trata de satisfacer los siguientes objetivos fundamentales, explicitados tanto en la Memoria justificativa que acompaña al Anteproyecto, como en su exposición de motivos:

- Trata de incorporar a la Ley vasca los requerimientos derivados de los cambios habidos en el CMA, vigente desde el 1 de enero de 2015, que por mandato de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte deben formar parte del haber jurídico de nuestro Ordenamiento.
- Se pretende reconocer a la Agencia Vasca Antidopaje como el órgano especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte a la Administración Pública del País Vasco.
- Por último, pretende también incorporarse a la Ley contra el Dopaje en el Deporte el contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de

Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte (BOE nº 99, de 25 de abril de 2013).

En la exposición de motivos deberían corregirse los siguientes fallos de sintaxis:

- En el párrafo primero hay una preposición de más: "por los organismos internacionales más avanzados en la lucha **de** contra el dopaje en el deporte".

- En el párrafo tercero falta el pronombre relativo "que": "la IV Conferencia Mundial Antidopaje **en la participaron**".

4.2.- ARTÍCULOS DE LA LEY CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE MODIFICADOS POR EL ANTEPROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO 10:

El contenido del apartado 2 del artículo 10 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte era el siguiente:

«La Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco se dotará de las estructuras administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

El personal que ejerza la inspección a que se refiere la letra f) del apartado anterior tendrá la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos, y estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas. Sus actas se presumen veraces.»

Ahora se pretende sustituir por el siguiente texto:

«La Agencia Vasca Antidopaje, adscrita al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, será el órgano especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el apartado anterior a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, asumiendo la condición de organización antidopaje.»

El artículo 10.2 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte preveía la posibilidad de que la CAPV se dotase de una estructura administrativa para el ejercicio de las funciones de inspección en materia de control antidopaje. Esta posibilidad estaba prevista en el entonces vigente artículo 4.6 de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, que contemplaba la posibilidad de que las Comunidades Autónomas se dotasen de Agencias Antidopaje y, con posterioridad, pasó al artículo 7.5 de la LO 3/2013, de 20 de junio.

Lo que se hace ahora con la modificación propuesta es crear la Agencia Vasca Antidopaje como órgano administrativo adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva.

En este sentido, cabe señalar que, tal y como prevé el artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica;
- delimitación de sus funciones y competencias y,
- dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Asimismo, el apartado 3 de dicho artículo 11 establece que “no podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos”.

En la actualidad, las funciones de inspección, así como la instrucción de los expedientes sancionadores que correspondan al Gobierno Vasco en el ámbito de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, están atribuidas a la Dirección de la Juventud y Deportes, en virtud del artículo 28.1.q) del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

No obstante, hemos de constatar que existe una contradicción entre lo expresado en el Anteproyecto de Ley y lo manifestado en la Memoria justificativa. En el Anteproyecto se dice claramente que la Agencia Vasca Antidopaje será un órgano adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva. Sin embargo, en la Memoria se explica que no se procederá a la creación de ninguna estructura nueva y se da a entender que las funciones previstas en la Ley contra el Dopaje en el Deporte fueron asumidas por la Dirección de Juventud y Deportes. No obstante, de la lectura del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento se desprende que sólo han sido encomendadas a la Dirección de Juventud y Deportes algunas de las funciones del artículo 10² de la Ley contra el Dopaje en el Deporte.

² Artículo 10.1 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte: «La Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrá las siguientes competencias en la lucha contra el dopaje:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre dopaje.
- b) Atender las peticiones, consultas, denuncias y reclamaciones formuladas en materia de dopaje.
- c) Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos y obligaciones en materia de dopaje.
- d) Requerir a los organismos competentes la adopción de las medidas necesarias para la adecuación de su organización, normativa o actividad a la legislación en materia de dopaje y, en su caso, ordenar la cesación o modificación cuando no se ajusten a dicha legislación.

- e) Ejercer la potestad sancionadora, así como adoptar las medidas cautelares que procedan.
- f) Realizar las funciones de inspección deportiva, recabando cuanta información precise para el cumplimiento de su cometido. A tal efecto, podrá solicitar cualesquiera aclaraciones a deportistas y personas de su entorno, la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar equipos y locales en los términos que permita la legislación vigente.
- g) Elaborar y, en su caso, llevar a cabo, financiar y vigilar, un programa anual de controles de dopaje que incluya controles dentro y fuera de competición, realizados a su instancia, sin perjuicio de los que pudiesen ser realizados en Euskadi por otras entidades de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- h) Recabar de los órganos correspondientes cuanta ayuda e información estime necesaria para una eficaz lucha contra el dopaje.
- i) Redactar una memoria anual y remitirla al Parlamento Vasco.
- j) Realizar actividades divulgativas, formativas y de sensibilización por un deporte libre de dopaje; divulgar información relativa al uso de sustancias y métodos prohibidos y sus modalidades de control; hacer informes y estudios sobre las causas y efectos del dopaje; promover e impulsar acciones de prevención. En el desarrollo de estas funciones, se deberá integrar la perspectiva de género para fomentar y divulgar la investigación sobre el dopaje y sus efectos concretos en los hombres y en las mujeres deportistas.
- k) Determinar las competiciones y las pruebas deportivas susceptibles de sometimiento a controles antidopaje.
- l) Velar por la protección de la presunción de inocencia de las y los deportistas sometidos a control.
- m) Instar a las federaciones deportivas vascas y territoriales a abrir expedientes disciplinarios y, si procede interponer los correspondientes recursos contra las resoluciones disciplinarias de estas federaciones.
- n) Tramitar y resolver los expedientes disciplinarios cuando las federaciones deportivas no hayan resuelto en plazo los mismos.
- ñ) Aprobar las disposiciones y formularios necesarios en materia de localización de deportistas para la realización de controles de dopaje.
- o) Emitir informe preceptivo respecto a aquellos proyectos normativos que sean tramitados por el Gobierno Vasco y afecten a la lucha contra el dopaje, así como emitir informe respecto a iniciativas normativas de otras instituciones cuando sea requerida por éstas.
- p) Participar en reuniones, foros e instituciones estatales e internacionales, relacionadas directamente con la lucha contra el dopaje.
- q) Colaborar con otras administraciones y entidades deportivas en lo relativo a la información y documentación sobre las autorizaciones de uso terapéutico y en cualesquiera otros ámbitos cuando sea necesario para una eficaz lucha contra el dopaje en el deporte.
- r) Llevar a cabo las relaciones de colaboración que resulten precisas con las fuerzas y cuerpos de seguridad en la lucha contra el dopaje en el deporte.
- s) Promover la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación en materia de dopaje, impulsando proyectos específicos, directamente o en colaboración con universidades, organismos públicos de investigación y cualesquiera otras instituciones que promuevan la investigación, desarrollo o innovación.
- t) Realizar la recogida y transporte de las muestras en los controles de dopaje que organice la propia Administración o en los controles realizados por terceras entidades cuando así esté previsto en los correspondientes convenios.
- u) Promover la formación de personal para la recogida de muestras en los controles de dopaje en orden a su posterior habilitación, fomentando una participación equilibrada de mujeres y hombres que asegure el cumplimiento de las previsiones legales sobre la presencia de una persona del equipo de recogida que sea del mismo sexo que el o la deportista.
- v) Conceder o denegar las autorizaciones de uso terapéutico a través del Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico (COVAUT).
- w) Cuantas otras que, siendo competencia de la citada administración, se refieran a la lucha contra el dopaje y no estén expresamente atribuidas a otros órganos o entidades, así como aquellas funciones que le sean atribuidas por otras leyes y reglamentos.
- x) Incluir en el Plan de Adicciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco un Capítulo relativo a la lucha contra el dopaje en el deporte.»

En consecuencia, debemos recordar al servicio promotor que no es lo mismo un órgano administrativo que un conjunto de funciones atribuidas a un órgano administrativo, en este caso, el Director de Juventud y Deportes. De modo que con la actual previsión contenida en el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, no sería suficiente para cumplir la previsión legal contenida en la redacción definitiva que se propone para el artículo 10 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte, ya que en la redacción propuesta se habla claramente de un órgano administrativo encargado de ejecutar todas las funciones previstas en el artículo 10.1 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte.

En consecuencia, sometemos al análisis del servicio promotor la observación anterior y, asimismo, recordamos que si, finalmente, se opta por la creación de un órgano especializado que asuma las funciones del artículo 10.1 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte, dicha previsión debería ser objeto del consiguiente desarrollo en la oportuna memoria económica.

Dado que se trataría de la creación o modificación de estructuras internas, entendemos que también sería necesario solicitar informe a la Dirección de Función Pública (artículo 16.c del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia); ya que esta tiene atribuida la función de «elaborar, coordinar y evaluar las actuaciones y proyectos departamentales e interdepartamentales en materia de estructuración interna y organización de personal, mediante relaciones de puestos de trabajo acordes. Valorar los puestos de trabajo resultantes, siguiendo las directrices de la política de recursos humanos establecidas por el Gobierno». Asimismo, sería necesario solicitar informe a la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, en base al artículo 18.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, anteriormente aludido, que le atribuye la función de «análisis y evaluación de las actuaciones departamentales en materia de estructuración interna, organización, y creación de entes institucionales y de los proyectos de disposiciones de carácter general que las establezcan; así como el asesoramiento y apoyo técnico a los departamentos y entes que la integran en materia de organización y procedimientos.»

ARTÍCULO 12:

EL ARTÍCULO 12.9 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

«Podrán ser sometidos y sometidas a control deportistas con licencia estatal o internacional que participen en competiciones o actividades deportivas que se celebren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o que residan, aunque temporalmente, en ésta. La tramitación de los expedientes administrativos sancionadores o disciplinarios que pudieran derivarse de los mismos se tramitará por el organismo que resulte competente con arreglo a la Ley. Asimismo, podrán ser sometidos y sometidas a controles fuera de competición cuando se encuentren entrenando en el País Vasco, a instancia de la federación u organismo internacional competente.

En cualquier caso, los resultados analíticos definitivos de los controles de dopaje efectuados en el País Vasco serán trasladados a los organismos deportivos correspondientes que puedan resultar competentes.»

Se propone la modificación de dicho apartado por el siguiente texto:

«Podrán ser sometidos y sometidas a control aquellos deportistas que participen en competiciones o actividades deportivas que se celebren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quedando excluidas, en todo caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente.

La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco únicamente podrá realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, autonómica distinta de la autonómica del País vasco o licencia internacional, a solicitud y previo convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales responsables».

Esta nueva redacción propuesta para este apartado recoge la interpretación dada al mismo en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte:

«A) Ambas partes convienen en interpretar el artículo 12.9 de la Ley del País Vasco 12/2012 en los siguientes términos:

– La expresión «que participen en competiciones o actividades deportivas que se celebren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco», ha de interpretarse, de acuerdo con el artículo 1.4 de la Ley, como las referidas a competiciones de carácter autonómico, quedando excluidas, en todo caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente.

– La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco únicamente podrá realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, licencia autonómica distinta de la autonómica del País Vasco o licencia internacional, a solicitud y previo convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales responsables.»

Dado que a lo largo del proyecto se ha optado por utilizar el uso de ambos géneros como mecanismo para la adecuada utilización del lenguaje desde un punto de vista de género, en el primer párrafo del artículo 12.9 debería decirse: “aquellos y aquellas deportistas”.

En el segundo párrafo debería escribirse “País Vasco” con mayúsculas.

ARTÍCULO 13:

En el artículo 13 se añaden tres nuevos apartados, el 11, el 12 y el 13, de modo que su redacción definitiva queda del modo siguiente:

Artículo 13. «De las garantías en los controles y de los efectos legales de los mismos.

1.- Los controles a que se refiere el artículo anterior se realizarán por un médico auxiliado de personal sanitario de recogida de muestras siempre bajo la responsabilidad del personal habilitado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el desempeño de esta función.

2.- De conformidad con la normativa internacional antidopaje y, en especial, el Código Mundial Antidopaje y sus normas de desarrollo, los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno. Durante esas horas no podrá realizarse en el País Vasco ningún control de dopaje, con independencia de que éste haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo estatal o internacional.

3.- Tampoco podrá obligarse a una o un deportista a pasar más de un control de dopaje en una misma prueba. No se considerará que se trata del mismo control cuando los tipos de muestras solicitadas a las y los deportistas sean diferentes. Reglamentariamente se regulará el alcance de este derecho.

4.- La negativa a ser sometido a controles de dopaje durante la franja horaria destinada al descanso nocturno o al amparo del derecho establecido en el párrafo anterior no producirá responsabilidad alguna.

5.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco velará para que los controles de dopaje en el País Vasco se realicen siempre, con independencia de quién los ordene, respetando estas limitaciones horarias.

6.- Las y los deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación de control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con el citado control, de los trámites esenciales del procedimiento y de sus principales consecuencias, así como del tratamiento y cesión de los datos previstos en la presente Ley, además de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

7.- Entre los citados derechos que les asisten se incluirá el derecho a no someterse a la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y de lo establecido en el artículo 23.1.c) de esta Ley.

8.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco establecerá un modelo normalizado de información en euskera, castellano e inglés para la notificación de los controles, para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje y para la remisión de las muestras recogidas al correspondiente laboratorio.

9.- A los efectos de los procedimientos disciplinarios o sancionadores en materia de dopaje, la negativa sin justa causa a someterse a los controles o la negativa a responder a los requerimientos de información por parte de la organización antidopaje, una vez documentada, constituirá prueba suficiente para sancionar la conducta de la o el deportista. Se entiende por justa causa para no someterse a un control la imposibilidad de acudir, como consecuencia de lesión acreditada o cuando se acredite que la realización del control ponga en riesgo la salud de la o el deportista. Dicha imposibilidad deberá ser verificada y acreditada por cualquier medio establecido en derecho por la persona responsable del equipo de recogida de muestras.

10.- El documento que acredite la negativa a que se refiere el apartado anterior gozará de la presunción de veracidad prevista en la normativa vigente en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.- *La organización antidopaje responsable de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la muestra B aún en el caso de que el o la deportista no solicite el análisis de dicha muestra.*

12.- *Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las siguientes:*

a) *La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del o de la deportista cuando renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analice.*

b) *Cuando la muestra B del o de la deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra A.*

c) *Cuando la muestra B del o de la deportista se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en el primer frasco.*

13.- *Recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje. A tal efecto, se presumirá la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica».*

En el apartado 12 se copia el artículo 2.1.2 del CMA, relativo a la configuración del sistema de prueba y al establecimiento de ciertas presunciones sobre la validez de las pruebas antidopajes. Estas mismas presunciones fueron introducidas en el artículo 39.5.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Asimismo, en el apartado 11 se introduce un comentario recogido en el CMA en relación a la forma de interpretar el antes mencionado artículo 2.1.2 reproducido en el apartado 12.

Finalmente y en la misma línea, el apartado 13 reproduce el artículo 3.1 del CMA en relación a la carga de la prueba de las infracciones de las normas antidopaje.

El segundo inciso del apartado 13 reconoce la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica.

ARTÍCULO 16:

Se modifica el apartado 3 del artículo 16. El tenor literal de dicho artículo era el siguiente:

1.- A los efectos de esta Ley, se entienden como controles de dopaje el conjunto de actividades realizadas por entidades y personas habilitadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuya finalidad es averiguar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto. También se considerarán controles de dopaje todas aquellas actuaciones desarrolladas por los órganos antidopaje competentes para verificar el incumplimiento de la normativa antidopaje.

2.- En todo caso, quedan incluidos en el ámbito de los controles de dopaje la planificación necesaria para su realización con garantías, la selección de deportistas a quienes efectuar los controles y bajo qué modalidad, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, así como la gestión y custodia de los resultados obtenidos.

3.- Las muestras a que se refiere el párrafo anterior serán de aire, orina, sangre o cualquier otro fluido o muestra de carácter menor, en la forma que se determine reglamentariamente. Esta determinación incluirá la forma en que se validan, a estos efectos, los procedimientos analíticos.

4.- A los efectos de esta Ley, se entiende por controles de salud el conjunto de actuaciones que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las federaciones y demás entidades deportivas consideren oportunas para mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva en sus miembros así como para controlar el cumplimiento por las y los deportistas de las obligaciones derivadas de la Ley en materia de dopaje y salud. Los resultados analíticos de los controles de salud no conllevarán sanciones disciplinarias o administrativas, aunque sí podrán llevar aparejadas medidas de carácter deportivo o laboral establecidas por dichas entidades deportivas y podrán servir para la planificación de los controles de dopaje.

Se propone para el apartado 3 la siguiente redacción y se le añade el inciso final relativo a la posibilidad de realizar análisis adicionales sobre las muestras antes de la comunicación de los resultados analíticos al deportista:

«3.- Las muestras a que se refiere el párrafo anterior serán de aire, orina, sangre o cualquier otro fluido o muestra de carácter menor, en la forma que se determine reglamentariamente. Esta determinación incluirá la forma en que se validan, a estos efectos, los

procedimientos analíticos. Las muestras podrán ser objeto de análisis adicionales antes de que la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados comunique al deportista o a la deportista los resultados analíticos de las muestras A y B»

Esta previsión es una reproducción de la posibilidad prevista en el apartado 6.5 del CMA.

ARTÍCULO 18:

Artículo 18. «Competencia para la realización de los controles.

1.- Con carácter general y sin perjuicio de las competencias de otras entidades previstas en esta Ley, corresponde a las federaciones deportivas vascas y territoriales la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles respecto a las competiciones federadas que determine la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Cuando la insuficiencia de medios o la estructura de la propia federación así lo justifique, dicha función será realizada por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.- En los controles de dopaje realizados a las y los deportistas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los análisis de las tomas de muestras deberán llevarse a cabo en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje.

4.- De acuerdo con los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje, en cada competición deportiva sólo debe existir una organización responsable del control de dopaje.

5.- Para la realización de controles fuera de competición a deportistas que se encuentran en el País Vasco para participar en competiciones internacionales, tendrán preferencia para la realización de aquellos controles las organizaciones deportivas internacionales.

6.- Para la realización de controles fuera de competición a deportistas que se encuentran en el País Vasco para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, tendrán preferencia para la realización de aquellos controles las organizaciones de ámbito estatal.»

En el artículo 18 se ha modificado el apartado 3, sustituyéndolo por la siguiente redacción:

«3.- En los controles de dopaje realizados a las y los deportistas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los análisis de las tomas de muestras deberán llevarse a cabo en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje o aprobados por dicha Agencia»

En concreto se añade el inciso “o aprobados por dicha Agencia”, introduciéndose así la terminología utilizada en el CMA:

Artículo 6.1 del CMA:

6.1 Utilización de Laboratorios Acreditados y Aprobados.

A efectos del Artículo 2.1, las Muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien aprobados por la AMA.

La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de Muestras, dependerá exclusivamente de la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados.

Para una mejor comprensión del término “laboratorios aprobados”, cabe precisar que, tal y como explica el propio CMA en el comentario introducido en su artículo 6.1, por razón de los costes y el acceso geográfico, la AMA puede aprobar laboratorios específicos que no se encuentran acreditados por ella para realizar análisis concretos, por ejemplo, análisis de sangre que deben enviarse desde el lugar de recogida hasta el laboratorio en un plazo determinado. Antes de aprobar dicho laboratorio, la AMA deberá asegurarse de que el laboratorio satisface los altos estándares de análisis y de custodia requeridos por ella. De modo que las infracciones previstas en el artículo 2.1³ del CMA podrán determinarse solo mediante el análisis de muestras realizado por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio específicamente aprobado por la AMA, mientras que las infracciones de otros artículos podrán determinarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.

Sin embargo, en la Ley contra el Dopaje en el Deporte parece que se ha pretendido ser más exigente en cuanto a la cualificación pedida a los laboratorios que efectúen los análisis antidopaje y no se hace la distinción que el CMA introduce según el tipo de infracción de que se trate, exigiéndose en todo caso que los análisis de las muestras las lleven a cabo laboratorios con acreditación internacional de la AMA o aprobados por dicha Agencia. Dicha mayor exigencia se trata de una cuestión de índole fundamentalmente técnica, respecto a la cual no hubiera estado de más una explicación técnica en la Memoria justificativa que acompaña al Anteproyecto.

En cualquier caso, debería tomarse en consideración lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, por lo que sometemos al parecer técnico de la Dirección promotora de la iniciativa la posibilidad de reconocer también la validez de los análisis practicados por los laboratorios que ya cuentan con homologación estatal:

Artículo 20.2 de la LO 3/2013, de 20 de junio: En los controles de dopaje realizados en competición o fuera de competición a los deportistas, los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje u homologados por el Estado.

ARTÍCULO 19:

Artículo 19. Publicidad de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

³ 2.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

1.- En el marco de las disposiciones aprobadas por las organizaciones internacionales, el Gobierno Vasco ordenará la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación se producirá, además, en cada ocasión en que se introduzcan cambios en la misma.

2.- El Gobierno Vasco establecerá formas adicionales de información y de consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos mediante su inserción en páginas digitales de instituciones y de entidades relacionadas con el deporte, así como por cualquier otro medio y soporte que faciliten el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de la misma.

El apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1.- En el marco de las disposiciones aprobadas por las organizaciones internacionales, el Gobierno Vasco, adicionalmente a la publicación que ordene la Administración General del Estado en el Boletín Oficial del Estado, ordenará la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación se producirá, además, en cada ocasión en que se introduzcan cambios en la misma».

Esta modificación se introduce como consecuencia del acuerdo adoptado en la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte. En dicha Comisión se propuso la siguiente interpretación del artículo 19.1, cuya redacción ahora se adecúa a aquella:

«B) Ambas partes convienen en interpretar el artículo 19.1 de la Ley del País Vasco 12/2012 en los siguientes términos:

La potestad del Gobierno Vasco de ordenar la publicación oficial de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte debe interpretarse como un mecanismo adicional de publicidad de la lista que publica el CSD en el "Boletín Oficial del Estado", en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.»

En cualquier caso, sería conveniente no trasladar sin más el acuerdo, sino adecuarlo a la estructura funcional y orgánica de la Administración General Vasca. Es decir, el trámite propuesto (publicar en el BOPV la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte que ordene la Administración General del Estado) podría ser realizado por Orden de la Consejera o el Consejero competente por razón de la materia, ya que no es necesario para la publicación de dicha lista en el BOPV un Acuerdo del Consejo de Gobierno en tal sentido.

ARTÍCULO 21:

El artículo que se propone modificar dice lo siguiente:

Artículo 21. Ámbito de aplicación del régimen administrativo sancionador

1.- El régimen de infracciones y sanciones por dopaje contenido en esta Ley será aplicable, en lo que resulte procedente, a las acciones u omisiones que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y con independencia de que se produzcan con ocasión de competiciones deportivas de ámbito autonómico, estatal o internacional organizadas por las federaciones deportivas internacionales o por las organizaciones olímpicas o paralímpicas internacionales. No será precisa la existencia de relaciones de especial sujeción, y las acciones u omisiones también pueden materializarse en actividades deportivas de carácter no competitivo.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

El apartado 1 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El régimen de infracciones y sanciones por dopaje contenido en esta ley será aplicable, en lo que resulte procedente, a las acciones u omisiones que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, quedando excluidas las que se produzcan con ocasión de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional organizadas por las federaciones deportivas internacionales o por las organizaciones olímpicas o paralímpicas internacionales. No será precisa la existencia de relaciones de especial sujeción, y las acciones u omisiones también pueden materializarse en actividades deportivas de carácter no competitivo».

La redacción de este artículo también es consecuencia del antes citado Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte:

«C) Ambas partes convienen en interpretar el artículo 21.1 de la Ley del País Vasco 12/2012, referido al ámbito de aplicación del régimen administrativo sancionador, conforme al artículo 1.4 de la Ley, en el sentido de que quedan excluidas del régimen administrativo sancionador las acciones u omisiones producidas en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y en las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente.»

No obstante, debería mejorarse la redacción del último inciso del apartado propuesto: "No será precisa la existencia de relaciones de especial sujeción, y las acciones u omisiones también pueden materializarse en actividades deportivas de carácter no competitivo". Para mejorar la redacción proponemos dar la vuelta al artículo y llevar el final al comienzo: "1. El régimen de infracciones y sanciones por dopaje contenido en esta ley será aplicable, en lo que resulte procedente, a las acciones u omisiones que tengan lugar en cualesquiera actividades deportivas, de carácter competitivo o no competitivo, que se desarrollen en el ámbito territorial de la CAPV, sin que sea necesaria la existencia de relaciones de especial

sujeción. No obstante, quedan excluidas las que se produzcan con ocasión de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional organizadas por las federaciones deportivas internacionales o por las organizaciones olímpicas o paralímpicas internacionales”.

De este modo se mejora la redacción del artículo y se evita también el — habitual, pero no por ello correcto— uso del gerundio (“quedando excluidas”).

ARTÍCULO 22 BIS:

Se añade un nuevo artículo con el siguiente tenor literal:

«Artículo 22 bis.- Suspensión provisional.

1.- Cuando se reciba un resultado analítico adverso por un método prohibido o una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica se impondrá de inmediato una suspensión provisional una vez que sea producido la confirmación de que no se ha concedido ni se concederá una autorización de uso terapéutico o de que no se ha producido una desviación aparente del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios.

2.- Una suspensión provisional no podrá ser adoptada si al o a la deportista no se le confiere la oportunidad de celebrar un trámite de audiencia previa a la imposición de la suspensión provisional o un trámite de audiencia posterior con carácter urgente».

Este artículo se sitúa dentro del Título X y prevé la posibilidad de suspensión provisional en caso de resultado analítico adverso y siempre y cuando se compruebe que no se ha concedido ni concederá una autorización de uso terapéutico o no se ha producido una desviación de los estándares para controles o para laboratorios. Asimismo, se establece en el procedimiento, antes de la suspensión provisional, un trámite de audiencia o, en caso de urgencia, con posterioridad a la propia suspensión. Se trata de la traslación de la llamada “suspensión provisional obligatoria” del artículo 7.9.1 del CMA, prevista para los casos en que se produzca un resultado analítico adverso por un método prohibido o una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica.

Ahora bien, en materia de régimen sancionador se ha de ser especialmente garantista, por lo que debemos hacer las siguientes recomendaciones en relación a este artículo:

- Dada la amplitud del ámbito subjetivo de la Ley vasca contra el Dopaje en el Deporte, debería hacerse un esfuerzo por concretar a qué elemento afecta la “suspensión provisional”. Si tenemos en cuenta que no todos los potenciales infractores de la Ley están sujetos a relaciones de especial sujeción, debería concretarse si la suspensión provisional se refiere únicamente a la suspensión de la licencia.
- Teniendo en cuenta que el artículo 134.3 de la LRJAP-PAC establece que en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya

tramitado el necesario procedimiento y que el artículo 136 de la LRJAP-PAC dispone que, cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, entendemos que la adopción de una medida provisional debería ser algo excepcional y suficientemente motivado, esa obligación de motivación debería recogerse expresamente en el artículo 22 bis.

- Dada la dualidad de procedimientos existentes en la normativa vasca, debería concretarse si dicha posibilidad de suspensión provisional afecta a ambos tipos de procedimientos, es decir, si afecta también a los procedimientos disciplinarios.
- Asimismo, debería determinarse un período de duración máxima de la medida provisional para evitar perjuicios irreparables al deportista derivados de una dilación en la resolución de los procedimientos.
- Por último, debería corregirse el siguiente error ortográfico: “una vez que **sea producido** la confirmación”.

En suma, recomendamos que se adapte la redacción del artículo 7.9.1 del CMA a las especificidades de la Ley vasca.

ARTÍCULO 23:

En el apartado 1 del artículo 23 se tipifican dos nuevas infracciones muy graves: por un lado, “la acción de asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción” (apartado m) y, por otro, “la asociación, a título profesional o deportivo, de un o una deportista u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje con cualquier persona de apoyo al deportista que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje, siempre que haya sido oportunamente notificado por escrito por la correspondiente organización antidopaje en los términos previstos en el Código Mundial Antidopaje» (apartado n).

Estos dos nuevos preceptos son una reproducción de los artículos 2.9⁴ (complicidad) y 2.10⁵ (asociación prohibida) del CMA.

⁴ Artículo 2.9 del CMA: «Complicidad.

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier Intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra Persona.»

⁵ Artículo 2.10 del CMA: Asociación prohibida.

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Suspensión*;

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Suspensión* no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el

En cuanto al apartado m) sometemos al parecer del servicio promotor la no necesidad de incluir dicho apartado por ya estar sancionada dicha conducta a través de los apartado i) y j) del artículo 23.1 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte. En cualquier caso, en el apartado m) propuesto no se entiende el inciso final “o cualquier intento de infracción”.

En relación al apartado n) cabe señalar que no se entiende a quién se refiere la notificación que se menciona.

Por último, en el apartado n) debería sustituirse “notificado” por “notificada”.

ARTÍCULO 24:

Se modifica el régimen sancionatorio y se introducen las siguientes modificaciones:

Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas ajustadas al *Código*. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una *Persona* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2. Para que se aplique la presente disposición es necesario que el *Deportista* u otra *Persona* haya sido notificado previamente por escrito por una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre el *Deportista* o dicha otra *Persona*, o por la *AMA*, del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* y de la *Consecuencia* potencial de la asociación prohibida, y que el *Deportista* u otra *Persona* pueda evitar razonablemente la asociación. La *Organización Antidopaje* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de Apoyo al Deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *Deportista* u otra *Persona* que, la *Persona de Apoyo al Deportista* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la *Organización Antidopaje* para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 25).

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo al Deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Apoyo a los Deportistas* que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la *AMA*.

[Comentario al Artículo 2.10: Los Deportistas y otras Personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro Personal de Apoyo a los Deportistas que se encuentren suspendidos con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje.

Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la Persona de Apoyo al Deportista para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida involucre algún tipo de compensación.]

En este artículo se tipifican las sanciones aplicables y, a continuación, se establecen una serie de reglas de graduación de la responsabilidad del deportista en base a la intencionalidad demostrada en su conducta.

Mediante este artículo se intenta adaptar el régimen sancionador de la Ley vasca al CMA. Sin embargo, no debería haberse hecho una introducción sin más del texto del CMA dentro del artículo 24, sino haberse realizado las modificaciones necesarias para una adecuada adaptación al régimen sancionador previsto en nuestra Ley. Es decir, se ha trasladado el texto del CMA (artículos 10.2⁶, 10.3⁷, 10.4⁸, 10.5⁹ y 10.6¹⁰ del CMA) al Anteproyecto, pero no se han revisado los períodos de suspensión ya previstos en nuestra Ley, por lo que de la lectura del nuevo apartado 5 en conjunción con los apartados 1 a 3 del artículo 24, se deducen una suerte de contradicciones en la aplicación del apartado 5 a los tipos infractores previstos en la Ley vasca. Por ejemplo, en el artículo 5 se dice que cuando tenga lugar una primera infracción muy grave que suponga el uso de una sustancia no específica podrá ser sancionada dicha infracción con un período de suspensión de sólo dos años si el deportista acredita que la infracción no fue intencionada. Por tanto, si nos encontramos con una de las infracciones de las letras h) e i) del artículo 23, la suspensión aplicable sería inferior al límite previsto en el apartado segundo de ese mismo artículo (de 4 a 6 años). Asimismo, si se detecta la existencia de una sustancia no específica y nos encontramos ante infracciones muy graves de las letras a), b), c), d), e), f), g), j) y l) del apartado primero del artículo 23, la presencia de dicha sustancia no específica agrava la consecuencia sancionadora, imponiendo el período máximo de suspensión previsto en el artículo 24.1 (período posible de suspensión de dos a cuatro años). Sin embargo, la presencia de una sustancia no específica en los supuestos previstos en las letras h) e i) del artículo 23.1 atempera la responsabilidad sancionando con el período más laxo (el período posible es de cuatro a seis años).

En similares términos, si estamos ante la presencia de una sustancia calificada como específica y ante una conducta intencionada, ocurre lo mismo, en el primero de los casos (apartados a, b, c, d, e, f, g, j y l del art.23.1), se sanciona con el período más alto de suspensión, sin embargo, se aplica el período mínimo de sanción si se trata de las infracciones tipificadas en las letras h) e i) del artículo 23.1, aunque dicha conducta, al ser intencionada, parezca en principio más grave y susceptible de sanción hasta con seis años.

De todo esto se deduce, que la adaptación del texto legal al CMA debería realizarse no mediante la introducción literal de ciertos apartados del Código

⁶ Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

⁷ Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje.

⁸ Eliminación del período de suspensión en ausencia de culpa o de negligencia.

⁹ Reducción del período de suspensión en base a la ausencia de culpa o de negligencia significativas.

¹⁰ Eliminación, reducción o suspensión del período de suspensión u otras consecuencias por motivos distintos a la culpabilidad.

en el texto de nuestra Ley, sino realizando una adecuada adaptación de los contenidos del CMA a nuestra norma y ello para evitar contradicciones.

De este modo, se detectan también contradicciones entre el nuevo apartado 8 y el apartado 1 del artículo 24 y entre los apartados 9 y 2 del artículo 24.

Por tanto, se recomienda a la Dirección promotora que revise los apartados 1 a 3 del artículo 24.

Por último, en relación a este artículo, en su apartado 5.b) debería sustituirse el término "involucre" por otro más adecuado. Asimismo, el apartado c) resulta muy confuso.

ARTÍCULO 24 BIS:

Se añade un nuevo artículo para regular sanciones por infracciones múltiples:

«Artículo 24 bis.- Sanciones por infracciones múltiples.

1.- En el supuesto de una segunda infracción de las normas antidopaje el periodo de suspensión será:

a) Seis meses.

b) La mitad del periodo de suspensión impuesto en la primera infracción antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción.

c) El doble del periodo de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción.

El periodo de suspensión que se aplicará será el más extenso de los tres periodos citados.

2.- La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la suspensión a perpetuidad, salvo que la tercera infracción suponga una infracción del deber de localización y salvo que la tercera infracción reúna las condiciones de anulación o reducción de sanciones. En estos casos el periodo de suspensión será desde ocho a los hasta la suspensión a perpetuidad.

3.- Una infracción de las normas antidopaje en la que el o la deportista haya probado la ausencia de culpa o negligencia no se considerará una infracción anterior.

4.- Una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la correspondiente infracción antidopaje acredita que la persona ha cometido la infracción tras haber recibido notificación de la primera infracción o después de que la organización antidopaje se haya esforzado razonablemente para presentar esa notificación.

Cuando la organización antidopaje no consiga demostrar lo anterior, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa.

5.- Si tras la resolución de una primera infracción una organización antidopaje descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje cometida antes de la notificación correspondiente de la primera infracción, la organización antidopaje impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido determinadas al mismo tiempo.

6.- Para que unas infracciones puedan ser calificadas como múltiples será preciso que se hayan producido en un periodo de diez años».

Este artículo supone la inclusión del artículo 10.7 del CMA en la Ley vasca contra el Dopaje en el Deporte.

Ahora bien, debería revisarse la redacción del apartado 2 y debería hacerse un esfuerzo de simplificación y concreción. Asimismo, el último inciso de dicho apartado no es gramaticalmente correcto.

Por último, debemos señalar que debería revisarse la redacción del apartado 4 de este artículo 24 bis ya que resulta ininteligible.

ARTÍCULO 29:

Artículo 29. «Imposición de sanciones pecuniarias

1.- Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos, que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2.- Las multas impuestas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en la legislación administrativa aplicable.

3.- El producto de las multas recaudado por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación indicados en el artículo 10 y que permitirán generar a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley.»

En el artículo 29 se añaden dos nuevos apartados:

«4.- Solamente se podrán imponer sanciones económicas en los casos que el periodo máximo de suspensión ya se haya impuesto de otro modo.

5.- Las organizaciones antidopaje podrán contemplar en su propia normativa la recuperación de los gastos provocados por las infracciones antidopaje.»

En relación a este artículo cabe señalar que reproduce el artículo 10.10 del CMA, sin embargo, no se entiende la redacción dada al apartado 4. Como ya se ha indicado con anterioridad, debería evitarse la reproducción literal de la traducción al español del CMA y debería hacerse un esfuerzo por clarificar y adaptar el texto del CMA a la Ley vasca contra el Dopaje en el Deporte.

Si bien en la Memoria se argumenta que no existe incidencia en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni en el sector de actividad a la que va dirigida la Ley, de la lectura de este artículo debe extraerse la conclusión contraria. La inclusión de nuevos tipos infractores va a suponer la interposición de las

consiguientes sanciones por lo que, evidentemente, ello se va a traducir en ingresos para la Administración Pública.

En este sentido, debemos recordar al servicio promotor que las disposiciones sujetas a control económico-normativo deben ir acompañadas, como documento básico, de una Memoria que contenga, entre otros, los siguientes extremos (artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi):

- Cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione su entrada en vigor con distinción de los que sean corrientes y de los que sean de operaciones de capital, e identificación del destino de dichos gastos o ingresos.
- Financiación de los gastos presupuestarios con indicación de los recursos que se vean afectados y fuentes de financiación al margen de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Identificación de aquellos aspectos de la disposición que incidan o repercutan en materias propias de la Hacienda General del País Vasco y de régimen presupuestario, así como descripción de los antecedentes y justificación de la necesidad de la disposición.

Por tanto, de la lectura, tanto de la nueva redacción propuesta para el artículo 10.2, como de este artículo 29, debemos concluir que el Anteproyecto tiene incidencia económica directa y, por tanto, debería ser objeto de la consiguiente Memoria económica. Dicho análisis no es susceptible de postergarse —como se indica en la Memoria— al momento del posterior desarrollo reglamentario, sino que debe hacerse previamente al trámite de control económico-normativo que debe realizar la Oficina de Control Económico de esta Administración:

Artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General: «En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general».

ARTÍCULO 30:

«1.- En los deportes individuales, la comisión de infracciones previstas en el presente Capítulo implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta de la o el deportista en la prueba o

competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición.

2.- Los órganos disciplinarios podrán extender estas medidas a las pruebas, competiciones o campeonatos que se hubieran celebrado con posterioridad, en fechas adyacentes o coincidiendo con la toma de muestras a la o al deportista o con la comisión de la infracción.

3.- En los deportes de equipo, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente Ley, los órganos disciplinarios deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos.

Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en la presente Sección y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

4.- Cuando por la naturaleza de la infracción sea posible, toda sanción que se impusiere llevará consigo el comiso de las sustancias y útiles que hayan producido o sean susceptibles de producir dopaje en el deporte. Las sustancias y útiles que hayan sido definitivamente decomisados por resolución sancionadora serán adjudicados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, hasta que, reglamentariamente, se determine el destino final de los mismos, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley para el decomiso como medida cautelar.»

En el artículo 30 se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 5, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2.- Además de la anulación automática de los resultados obtenidos en la competición durante la cual se haya producido el resultado adverso, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en la que se recogió la muestra o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad»

«5.- Lo anterior se entiende sin perjuicio de que terceros perjudicados puedan hacer valer sus derechos y ejercer acciones de responsabilidad para la reparación de los daños y perjuicios sufridos».

Esta propuesta supone la traslación al texto legal del artículo 10.8 del CMA. Ahora bien, en el artículo 30.2 se establece una consecuencia sancionatoria que, sin embargo, se modula o, incluso, se exceptúa "por razones de equidad". Desconocemos qué razones de equidad pudieran dar lugar a la no imposición de la sanción una vez constatada la infracción y sustanciado el consiguiente procedimiento sancionador. Por ello, debemos recomendar la revisión de este precepto, en especial, del inciso "salvo por razones de equidad" y recordar al servicio promotor que en materia de derecho sancionador se ha de ser especialmente garantista y hacerse un esfuerzo en determinar claramente qué hechos constituyen la infracción y cuáles son las sanciones a los mismos, intentando no dejar espacios abiertos a la indefinición jurídica.

ARTÍCULO 31 BIS:

Se añade un nuevo artículo:

«Artículo 31 bis.- Estatus durante una suspensión de licencia.

1.- Durante el periodo de suspensión de licencia ningún deportista u otra persona podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad organizada por alguna de las entidades signatarias del Código Mundial Antidopaje o de una organización de un miembro signatario. Queda exceptuada de esta prohibición la participación autorizada en programas educativos o de rehabilitación. La prohibición anterior conlleva que la persona suspendida no podrá participar en entrenamientos, exhibiciones y actividades similares ni ocupar cargos o responsabilidades o desarrollar funciones administrativas en organizaciones deportivas o en organizaciones antidopaje.

2.- El o la deportista u otra persona a la que se le imponga un periodo de suspensión de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de suspensión, participar en eventos deportivos no competitivos o en eventos deportivos locales en una modalidad deportiva que no sea en la que se haya cometido la infracción ni vinculada a la misma. Tal participación sólo será posible si el evento deportivo no supera el ámbito municipal o comarcal y se desarrolla a un nivel en el que **el o la persona** sancionada no pueda clasificarse directa o indirectamente para un campeonato de ámbito territorial superior o siempre que no conlleve un trabajo con deportistas menores.

3.- El o la deportista suspendida podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones deportivas de un club u otra entidad deportiva durante los dos últimos meses del periodo de suspensión del o de la deportista o el último cuarto del periodo de suspensión impuesto, si ese periodo fuera inferior».

Este artículo es una reproducción del artículo 10.12 del CMA y en él se especifican ciertas consecuencias derivadas de la imposición de la sanción de suspensión de la licencia de un deportista.

En relación a la redacción dada a este artículo surge una duda: el CMA habla de "Estatus durante una suspensión", sin concretar que se deba tratar de una suspensión de licencia federativa, de ahí que el artículo del CMA se refiera a deportistas y a "otras personas":

"Durante el periodo de Suspensión, **ningún Deportista u otra Persona** podrán participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad (...)".

Sin embargo, en el Anteproyecto de Ley se habla de "Estatus durante una suspensión de licencia", para —a continuación— mencionar a "deportistas" (suponemos que en el sentido de quienes cuentan con licencia), así como de "otras personas". En suma, no queda claro si el artículo 31 bis —que lleva por título "Estatus durante una suspensión de licencia— se refiere únicamente al estatus durante una suspensión de licencia o si, al ser una copia del CMA, la intención inicial era regular el estatus de cualquier

suspensión impuesta a un deportista tenga o no licencia. Esto debería relacionarse con el ámbito subjetivo de la Ley contra el Dopaje en el Deporte, que incluye tanto a deportistas sujetos a una relación de especial sujeción, como a aquellos que no lo están:

Artículo 1.5 de la Ley contra el Dopaje en el Deporte: El ámbito subjetivo general de aplicación de esta Ley se extiende a las y los deportistas con licencia federativa, universitaria o escolar vasca que habilite para participar en competiciones deportivas oficiales del País Vasco así como a todos aquellos y aquellas deportistas que compitan en el País Vasco. De igual forma, la Ley también será de aplicación a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que desarrollen su actividad en el País Vasco, aunque sea temporalmente, así como a aquellos propietarios de animales que participen en actividades deportivas. Dicho ámbito subjetivo se entiende sin perjuicio de la aplicación de disposiciones estatales e internacionales a los citados deportistas con ocasión de su participación en actividades deportivas de ámbito estatal o internacional o por razón de poseer también licencias de dicho ámbito.

Nuevamente se ha de insistir en no reproducir sin más partes del CMA, sino adaptarlos a las especificidades propias de la Ley vasca.

Por último, debería corregirse, en el apartado 2, lo siguiente: "se desarrolla a un nivel en el que **el o la persona sancionada**" y, en su lugar, se debería poner: "se desarrolla a un nivel en el que **la persona sancionada**".

ARTÍCULO 34:

Se modifica el régimen de prescripción de las infracciones y las sanciones.

Artículo 34. Prescripción de las infracciones y las sanciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2.- Interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento disciplinario o sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la o el presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 32 de la presente Ley, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que legalmente pueda retomarse el procedimiento.

3.- Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción de las sanciones la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

De modo que el artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1.- No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra **otra** persona sometida a la presente Ley a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de diez años desde la fecha en que se haya cometido la infracción.

2.- Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción de las sanciones la iniciación del procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución».

El artículo 34 es el intento de trasladar a la Ley contra el Dopaje en el Deporte el artículo 17 del CMA, que tiene el siguiente tenor literal:

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista o contra otra Persona a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

El artículo 34 pretende establecer un único plazo de prescripción independientemente del carácter de la infracción (ya sea muy grave, grave o leve).

Debería corregirse la redacción del apartado 1 ya que al haber suprimido el inciso "contra un deportista", el determinante "otra" queda extraño y dificulta la comprensión del artículo 34.1.

Por otra parte, se suprime el plazo de prescripción de las sanciones y, sin embargo, no se establece uno nuevo. En este sentido, debemos señalar que una cosa es el plazo de prescripción de las infracciones y otra distinta el plazo de prescripción de las sanciones. Se debe, por tanto, corregir este apartado. De no establecerse plazo alguno de prescripción en relación a las sanciones, entenderíamos que son de aplicación supletoria los previstos en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ARTÍCULO 37:

Se añaden cinco nuevos apartados (6 a 10) en el artículo 37, relativo a la competencia en materia de procedimientos disciplinarios:

Artículo 37. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios

1.- La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde a las federaciones deportivas del País Vasco y a las demás entidades en las que exista una relación de sujeción especial con ocasión de la participación de competiciones deportivas celebradas en el País Vasco.

2.- La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde, inicialmente, a los órganos disciplinarios de las entidades antes citadas en los términos previstos en sus estatutos y reglamentos.

3.- Los expedientes deberán ser resueltos por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas y demás entidades con

las que exista una relación de sujeción especial en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del último resultado obtenido por el laboratorio al órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución. No obstante lo anterior y en razón de las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá prorrogar en un mes el período al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

4.- La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley, proceda llevar a cabo y que afecten al personal directivo de las federaciones deportivas y entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Comité Vasco de Justicia Deportiva. El procedimiento se sustanciará conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en materia de deporte del País Vasco, y su normativa de desarrollo.

5.- El procedimiento disciplinario en materia de dopaje, incluida la fase de intervención de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento. El vencimiento del plazo establecido en este apartado, sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

6.- *La gestión de los resultados de un control antidopaje recaerá, en principio, en la organización antidopaje que haya iniciado o realizado la recogida de muestras. Si no hay recogida de muestras, la gestión recaerá en la organización antidopaje que notifique primero al infractor de la vulneración de las normas antidopaje y que luego persiga diligentemente la infracción.*

7.- *Si surge un conflicto entre organizaciones antidopaje acerca de cuál de ellas tiene competencia para gestionar los resultados, será la Agencia Mundial Antidopaje quien resuelva el conflicto».*

8.- *En aquellos casos en que una organización antidopaje que inicia y realiza la recogida de muestras tenga delegada la gestión de los resultados en otra entidad, se responsabilizará de confirmar que las normas de la organización delegataria se ajustan al Código Mundial Antidopaje».*

9.- *La competencia para la gestión de resultados derivada de la infracción de las obligaciones derivadas de la localización del o de la deportista recaerá en la organización antidopaje a la que el o la deportista debería haber remitido los datos de localización».*

10.- *Si el o la deportista se retiran en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la organización antidopaje que lleve a cabo el mismo seguirá teniendo competencia para llevarlo a término».*

El contenido de los apartados añadidos —relativos a la gestión de los resultados de un control antidopaje y sobre los posibles conflictos surgidos de la actuación de distintas organizaciones antidopaje— no tienen relación

directa con el procedimiento disciplinario, que es lo que se desarrolla en el artículo 37, por lo que debería reconsiderarse su incorporación en dicho artículo. Con estos apartados se intenta reproducir al artículo 7.1 del CMA:

7.1 Competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

Excepto conforme a lo dispuesto en los siguientes Artículos 7.1.1 y 7.1.2, la gestión de resultados y el procedimiento de celebración de las audiencias se regirán por las normas de procedimiento de la Organización Antidopaje que haya iniciado y realizado la recogida de la Muestra (o, si no hay recogida de Muestras, la organización que notifique primero al Deportista u otra Persona de una infracción a la norma antidopaje y que luego persiga diligentemente la infracción de las normas antidopaje). Sea cual sea la organización que gestione los resultados o celebre las audiencias, los principios contemplados en el presente Artículo y en el Artículo 8 serán respetados y deberán seguirse las normas identificadas en el Artículo 23.2.2, que han de incorporarse al pie de la letra.

Si surge un conflicto entre Organizaciones Antidopaje acerca de cuál de ellas tiene competencia para gestionar los resultados, será la AMA quien resuelva la cuestión. La decisión de la AMA podrá ser recurrida ante el TAD por cualquiera de las Organizaciones Antidopaje involucradas en el conflicto en el plazo de siete días desde la notificación de la misma. El recurso será estudiado por el TAD de forma expedita y será visto por un árbitro único.

Entendemos que este artículo no se refiere exclusivamente a aquellas entidades con potestad disciplinaria en relación a sus miembros, sino también a las organizaciones antidopaje competentes para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

Debería corregirse la siguiente incorrección gramatical: "que notifique primero al infractor **de** la vulneración". No obstante, recomendamos revisar la frase y mejorar la redacción de la forma siguiente: "Si no hay recogida de muestras, la gestión recaerá en la **primera** organización antidopaje que notifique al infractor la vulneración de las normas antidopaje y que luego persiga diligentemente la infracción".

En otro orden de cosas, cabe señalar que, a la vista de la ley que se modifica y de los procedimientos regulados en la misma, el apartado 5 no se entiende.

En el artículo 37.10 deberá corregirse el verbo en plural ("se retiran") y debería ponerse en singular, ya que el sujeto es singular.

ARTÍCULO 38 BIS Y ARTÍCULO 38 TER:

Finalmente, se añaden dos nuevos artículos relativos a la "Divulgación de sanciones" y a la "Revisión de resoluciones en materia de dopaje":

«Artículo 38 bis.- Divulgación de sanciones.

1.- La identidad de cualquier deportista o persona sancionada por la infracción de alguna norma antidopaje deberá ser divulgada públicamente por la organización antidopaje responsable de la

gestión de resultados en el plazo máximo de veinte días desde la firmeza de la sanción.

2.- La organización antidopaje deberá divulgar la naturaleza de la infracción, la modalidad deportiva, la normativa antidopaje infringida, el nombre de la persona sancionada, la sustancia o método prohibido empleado en su caso y las sanciones impuestas.

3.- La publicación se realizará, como mínimo, en el sitio web de la organización antidopaje y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de suspensión, si éste fuese superior.

4.- La comunicación obligatoria prevista en este artículo no se realizará cuando la persona sea un menor».

La posibilidad prevista en el artículo 38 bis ha sido analizada en varias ocasiones por la Agencia Española de Protección de Datos (Informe 455/2010, entre otros), que ha entendido que es factible la publicación en Internet de las sanciones impuestas a los deportistas por la comisión de infracciones en materia de dopaje siempre y cuando dicha publicación sea conforme con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Para ello, la Agencia Española de Protección de Datos, en el informe citado, señalaba una serie de requisitos para la realización de tal difusión:

- Deberían modificarse los estatutos de las distintas federaciones deportivas a fin de incluir en los mismos un artículo en el que se prevea expresamente la publicación en Internet de las sanciones mencionadas.
- El interesado deberá ser siempre informado acerca de la mencionada publicación, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.
- La publicación debería llevarse a cabo por el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo indicado en el apartado VIII de este informe.
- Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.
- La publicación únicamente deberá contener los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.
- Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la información publicada en Internet no pueda ser captada e indexada a través de motores de búsqueda.
- El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberán nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.
- En todo caso, resulta contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados por cualquier sujeto distinto de la administración pública competente en materia sancionadora.

Por tanto, aplicando tales medidas al artículo propuesto debería concretarse el órgano competente para la publicación de la sanción. De modo que al

estar prevista expresamente la posibilidad de publicación en un precepto de rango legal se cumpliría la excepción del artículo 11.2 de la LOPD (cesión amparada por una norma de rango legal). En consecuencia, si se concreta expresamente tal posibilidad, no sería necesaria la inclusión en los estatutos de las federaciones o del resto de entidades deportivas con potestad disciplinaria sobre los y las deportistas, ya que habría una habilitación legal para tal supuesto. En cuanto a los demás requisitos entendemos que son plenamente de aplicación y que resultaría conveniente hacer mención expresa a los mismos en el citado artículo 38 bis.

Además, en cuanto a la redacción del precepto propuesto, debería revisarse la redacción del apartado 3, en concreto la conjunción “y” seguida del gerundio “dejándola expuesta”.

El otro precepto que se pretende añadir es el siguiente:

«Artículo 38 ter.- Revisión de resoluciones en materia de dopaje.
El ámbito de la revisión en la vía no jurisdiccional de las resoluciones dictadas en materia de dopaje podrá incluir todos los aspectos relevantes para el asunto, sin que se limite a los asuntos debatidos en la instancia inferior».

El artículo 38 ter es irrelevante, ya que dicho precepto es una regla de aplicación general en el ordenamiento jurídico español en virtud del artículo 113.3¹¹ de la LRJAP-PAC. Además, el artículo 38 ter propuesto no respeta el principio de prohibición de la *reformatio in peius* que sí aparece previsto en el citado artículo de la LRJAP-PAC. Este principio constituye una garantía procesal derivada del derecho de defensa en el proceso penal —también aplicable al procedimiento sancionador— que entendemos importante también en la materia regulada. No obstante, se insiste en que su incorporación no es necesaria por resultar de aplicación el más completo artículo 113.3 de la LRJAP-PAC.

➤ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

El título de este apartado debería corregirse y ponerse “Disposiciones Transitorias”, ya que se prevén dos disposiciones, relativa a la irretroactividad de las disposiciones sancionadora no favorables. En concreto se prevé que las infracciones en materia de dopaje cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley, así como los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje anteriores a la entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior. Se añade, además, un inciso que deja abierta a la voluntad del expedientado la posibilidad de decir sobre la aplicación de la nueva norma o de la anterior. Aunque el administrado decidirá lógicamente la aplicación de la norma más favorecedora, entendemos que dicho inciso no se ajusta totalmente al principio de

¹¹ Artículo 113.3 de la LRJAP-PAC: «El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.»

irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (artículo 9.3 CE); por lo que debería reformularse dicho apartado con la tradicional cláusula de: "salvo que la regulación prevista en la nueva norma sea más favorable para los expedientados" (o similar).

➤ **DISPOSICIÓN FINAL.**

Por último, el Anteproyecto de Ley incluye una disposición final relativa a la entrada en vigor de la Ley. Esta entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPV.

III.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El presente Anteproyecto de Ley ha de adecuarse en cuanto a su tramitación a los preceptos de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Dicha norma prevé que una vez redactado el Anteproyecto y contando con la aprobación del órgano que haya dictado la orden de iniciación, habrán de evacuarse los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan. A tales efectos, señalar que por Resolución de 6 de febrero de 2015, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, publicada en el BOPV de 18 de febrero de 2015, se sometió a trámite de información pública el Anteproyecto de Ley.

Dentro del trámite de audiencia se ha remitido el Anteproyecto a las siguientes entidades: Unión de Federaciones Deportivas Vascas, Asociación de Federaciones Deportivas de Álava, Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia, Asociación de Federaciones Deportivas de Gipuzkoa, Diputación Foral de Araba, Diputación Foral de Bizkaia y Diputación Foral de Gipuzkoa, Sociedad Vasca de Medicina del Deporte-Ekime, Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Colegio Oficial de Médicos (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa), Colegio Oficial de Farmacéuticos (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa), Colegio Oficial de Veterinarios (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa), Dirección de Salud Pública, Agencia Vasca de Protección de Datos, Agencia Estatal Antidopaje y a todos los Departamentos del Gobierno Vasco. Asimismo, y vía email, se ha hecho llegar el Anteproyecto de Ley a las federaciones deportivas vascas. Todo ello con el fin de dar cumplimiento a los artículos 8 y 9 de la antes citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

En el procedimiento de elaboración del Anteproyecto, también se han solicitado los informes preceptivos de los siguientes órganos o entidades:

- Informe de Emakunde, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de la Directriz Segunda del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 21 de agosto de 2012 por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

En relación a la evaluación sobre el potencial impacto de la propuesta en la situación de mujeres y hombres, se ha de realizar la siguiente observación:

En la memoria explicativa que acompaña al Anteproyecto se dice que se realizará la evaluación del potencial impacto en un momento posterior y que, una vez elaborado el texto articulado, se realizará el correspondiente estudio monográfico. Asimismo, el servicio promotor adelanta que “no resulta previsible un impacto significativo por razón de género y no se concibe que la modificación favorezca situaciones discriminatorias o que pueda afectar sustancialmente de modo diferente al colectivo de hombres y mujeres”.

El texto analizado entraría dentro del supuesto previsto en el apartado 2.1.d) de la Directriz primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. Según dicho apartado los proyectos de ley que tengan como objeto modificar normas ya vigentes no han de ir acompañados de Informe de Impacto en Función del Género, salvo que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres.

Sin embargo, entendemos que la reflexión acerca de si la modificación incide o no en la igualdad entre hombres y mujeres y, en su caso, la decisión de si procede o no la elaboración del consiguiente Informe de Impacto en Función del Género, debería haber sido ya realizada antes de la aprobación previa del texto tramitado. En la Memoria explicativa no debería haberse postergado dicha evaluación, sino que, en caso de ser necesario, debería haberse ya elaborado el Informe de Impacto en Función de Género, el cual puede ser completado o modificado a medida que avance el proceso de elaboración de la norma.

Por tanto, en caso de entenderse que no es necesario por tratarse de una de las excepciones a la obligatoriedad de elaboración del Informe en base al apartado 2.1.d) de la Directriz primera, antes mencionado, deberían haberse explicitado en la Memoria las razones por las que se considera que la modificación que se propone en el Anteproyecto no resulta sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres. En caso contrario, es decir, si se tratara de una modificación con incidencia en la situación de mujeres y hombres, el momento de elaboración del Informe de Impacto en Función del Género es preferentemente al inicio del procedimiento de preparación de la norma y debería estar finalizado antes de la aprobación previa:

Directriz primera, apartado 5.- «Procedimiento de elaboración.

1) Preferentemente, se deberá dar inicio a la elaboración del Informe de Impacto en Función del Género cuando estén perfilados los aspectos fundamentales de la futura norma y/o acto (el objeto, la finalidad, el ámbito de intervención, los objetivos y medidas principales,...) **y aún no se haya redactado el texto, por lo menos en su totalidad y se deberá de ir complementando o,**

en su caso, modificando en la medida que avanza el proceso de elaboración de la norma o acto.

2) En el caso de que se trate de una norma jurídica, el Informe de Impacto en Función del Género **se terminará de redactar inmediatamente antes de la «aprobación previa»** prevista en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, es decir, antes de que se dé comienzo a las fases de información o audiencia pública y de la emisión de los informes y dictámenes preceptivos.»

Directriz Tercera: «la Memoria Explicativa y la Aprobación de la Norma o Acto Administrativo.

1.- En el expediente instruido para la aprobación de la norma o acto administrativo se ha de hacer constar una memoria o explicación detallada de los trámites llevados a cabo y sus resultados con relación al cumplimiento de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005. Esta memoria explicativa, si bien podrá constituir un documento independiente, se recomienda que, con el fin de evitar una proliferación documental innecesaria, sus contenidos se integren dentro de las memorias generales que, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de realizarse con relación a todo el procedimiento de elaboración de la norma o acto.»

- Viceconsejería de Política Lingüística (Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).
- Comité Vasco de Justicia Deportiva (artículo 3.e del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva).

Una vez ultimadas las consultas e informes anteriores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se deberá incorporar al expediente una memoria sucinta de todo el procedimiento, así como una memoria económica. A tales efectos, debemos señalar que la memoria económica es un documento fundamental en la justificación del proyecto que se presenta, así lo han reiterado tanto el Consejo de Estado como la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. En este sentido, conviene recordar lo dicho por ésta en su Dictamen 43/1999:

“Es conveniente señalar aquí la importancia que el Consejo de Estado viene dando a este trámite dentro del procedimiento administrativo de elaboración de reglamentos. Dicho órgano, considera dicho trámite como elemental garantía de la exclusión de la arbitrariedad en el ejercicio del poder normativo y, además, lo ve como cauce para el cumplimiento del artículo 31.2 CE, que ordena que el gasto público realice una asignación equitativa de los recursos públicos y llama a la eficacia y economía en la programación y ejecución de dicho gasto”

En similares términos, corroborando la importancia de la memoria económica, es doctrina del Consejo de Estado la siguiente (Dictamen de 5 de diciembre de 1996, expediente nº 4.078/96):

“El artículo 31.2 de la Constitución, que establece los principios de economía y eficacia en el gasto público no permite aprobar un Reglamento sin tener constancia suficiente de los medios económicos precisos para garantizar su aplicación práctica; lo contrario sería equivalente a un proceder arbitrario proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, ya que es jurídicamente infundado y por tanto caprichoso aprobar un Reglamento que no se va a poder aplicar en la práctica, al no haber medios económicos suficientes para poner en funcionamiento las disposiciones que contiene la norma”.

Si bien ambos dictámenes se refieren al proceso de elaboración de reglamentos son igualmente aplicables al proceso de elaboración de las leyes y ello se desprende del ya citado artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, así como de la propia lógica e importancia de aprobar leyes que vayan acompañadas de los documentos y análisis necesarios que acrediten la disponibilidad de medios económicos suficientes para poder aplicarlas. La justificación de la existencia de los recursos económicos necesarios para la aplicación de la Ley es determinante de la eficacia y efectividad de la propia norma.

Una vez completado el expediente con dichas Memorias, se deberán recabar los informes preceptivos y los dictámenes de los siguientes órganos:

- De conformidad a los artículos 26.1 y 27.1 de la Ley 14/1994, de 13 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Anteproyectos de Ley deberán ser objeto de fiscalización mediante emisión del correspondiente informe de control preceptivo. Dicho control se ejercerá en el momento inmediatamente anterior a su consideración por el Consejo de Gobierno.
- En virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se impone con carácter preceptivo la emisión de dictamen por la misma, dado que así se señala para “los Anteproyectos de ley cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos, excepto los siguientes, que sólo se someten a su informe si lo requiere la titular o el titular del departamento competente en materia de hacienda:
 - Los que establecen la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - Los de aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, concesión de créditos adicionales, variación de las condiciones de los créditos de compromiso y liquidación de los Presupuestos.”

Después, el Anteproyecto será aprobado por el órgano competente y se someterá a la toma en consideración del Gobierno Vasco, que decidirá sobre su aprobación final en la misma sesión, o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y a las actuaciones que,

en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación. Finalmente, una vez aprobado se remitirá al Parlamento para su tramitación.

Este es el informe que se emite y se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

ASESORÍA JURÍDICA
Dirección de Régimen Jurídico y Servicios